



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-2795-2016		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	21/06/2016	Hora:	13:14:18.5...
Folios:	0		

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental la cual es radicada con número SCQ-131-0612-2016 del 27 abril de 2016, en la cual se denuncia Funcionamiento de lavadero sin los debidos permisos ambientales

Que se realiza visita al lugar la que fue atendida por la Señora Nancy Janeth Salazar Ocampo, Representante Legal del Parqueadero, generándose Informe Técnico con radicado 112-1032 del 12 de mayo de 2016, evidenciándose lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- El establecimiento presta el salida de vehículos (Taxis), en donde generalmente se les presta a los conductores los medios para realizar el alistamiento de los vehículos
- El alistamiento consiste en la limpieza superficial del vehículo, realizada manualmente y con un balde
- En el lugar no se realiza ninguna actividad mecánica o de mantenimiento de vehículos.

Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros, cuenta con un guaje pero se encuentra fuera de funcionamiento
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del alistamiento de los vehículos, las cuales pasan por un sistema de rejillas, canaletas, previa entrega al alcantarillado Municipal, servicio que presta Empresas Públicas de La Ceja.
- No se cuenta con trampa de grasas ni sedimentador
- No se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación

Aguas

- El Parqueadero, hace uso de las aguas lluvias las cuales son captadas por medio de un sistema de conducción en los techos que llegan a un tanque de almacenamiento, adicionalmente se cuenta con el agua suministrada por el acueducto municipal, se evidenció una manguera en el lugar.

Manejo de Residuos

- Los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos son entregados a la empresa de Servicios Públicos en su ruta ordinaria para su disposición final.
- No se realiza separación de residuos.

Conclusiones:

- El Parqueadero Cootransceja, no cuenta con el permiso de vertimientos requerido por Parte la Corporación, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de alistamiento de vehículos allí desarrollada.
- No se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan con la actividad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1032 del 12 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION de la actividad de alistamiento o lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero Cootransceja, el cual se encuentra ubicado en el área Urbana del Municipio de la Ceja y que pueda generar cualquier tipo de vertimientos hasta tanto no se cuente con la infraestructura adecuada y los permisos ambientales obligatorios para la realización de la misma, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0612-2016 del 27 abril de 2016
- Informe Técnico de queja 112-1032 del 12 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado y/o alistamiento de vehículos que puedan generar vertimiento de aguas residuales no domésticas llevada a cabo en el Parqueadero Cootransceja identificado con Nit. 800.156.931-4 y ubicado en el Área Urbana del Municipio de la Ceja y Representado Legalmente por la Señora Nancy Janeth Salazar Ocampo.

PÁRAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PÁRAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Parqueadero Cootransceja por medio de su Representante Legal La señora Nancy Janeth Salazar, para que en caso de querer realizar la actividad antes descrita, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Tramitar de inmediato el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento.
- ✓ Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua
- ✓ Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda) realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Parqueadero Cootransceja por medio de su Representante Legal La señora Nancy Janeth Salazar, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053760324471
Fecha: 15 de junio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente